

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos. Real orden de 6 de abril de 1839.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado a domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en setlos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendiendo a las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con lo consultado por mi Real Consejo de Instruccion pública,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de segunda enseñanza.

Dado en San Ildefonso a 15 de julio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovió.

Reglamento de segunda enseñanza.

CAPITULO PRIMERO.

De la organizacion de la segunda enseñanza en general.

Artículo 1.º La segunda enseñanza se divide en dos periodos, cada uno de los cuales durará tres años.

Art. 2.º Comprende el primer periodo de la segunda enseñanza el estudio de las lenguas castellana y latina, de la Retórica y Poética, Doctrina cristiana y Nociones de Historia Sagrada.

Art. 3.º En el segundo periodo de la segunda enseñanza se estudiarán Geografía é Historia general, Aritmética, Algebra hasta las ecuaciones del segundo grado y principios de Geometria, Psicologia, Lógica y Etica, Historia de España, Física y Nociones de Química, Nociones de Historia natural. La traduccion correcta de la lengua francesa se exigirá como ejercicio del grado de Bachiller en Artes.

Art. 4.º Pertenecen a la segunda enseñanza los estudios de aplicacion que al presente existen y que puedan existir en lo sucesivo.

Los Institutos de segunda enseñanza en sus varias clases, y los Colegios habilitados con arreglo a las prescripciones de lo ley, podrán dar la enseñanza completa para ambos periodos.

Art. 5.º Los establecimientos de segunda enseñanza serán públicos ó privados. Son públicos los Institutos y las cátedras ó estudios de Humanidades que se sostengan con fondos municipales ó de fundaciones especiales con ese carácter, y privados los costeados y dirigidos por personas particulares, sociedades y corporaciones.

Art. 6.º Los estudios de segunda enseñanza hechos ó que se hagan en los Seminarios eclesiásticos son incorporables en Institutos con arreglo a las prescripciones del Real decreto de 10 de setiembre último.

Art. 7.º Podrán tambien hacerse los estudios correspondientes al primer periodo de la segunda enseñanza en las cátedras públicas de Humanidades y Colegios particulares que libremente podrán establecerse, y con Profesores habilitados con título para dar la enseñanza y de intachable conducta.

Art. 8.º Serán títulos que habiliten para dar la enseñanza en el primer periodo el de Bachiller en Filosofia y Letras, el de Regente de segunda clase ó Preceptor de Latin y Humanidades, y el de Doctor ó Licenciado en Teologia, si a juicio del Rector fuese necesaria su habilitacion por falta de Profesores.

Art. 9.º El que aspire a establecer en su casa y bajo su dirección estudio de Latinidad y Humanidades acudirá al Director del Instituto provincial con instancia en que acompañe su título académico y las certificaciones en que justifique su buena conducta moral y religiosa, y ser mayor de edad. El Director del Instituto podrá dirigirse, si lo tiene por conveniente, al Alcalde y Párroco del pueblo en que haya de establecerse la enseñanza, para adquirir la completa seguridad de las condiciones y calidades que adornan al Profesor. Este trámite se escusará cuando sea el Párroco ó un eclesiástico en el ejercicio de sus funciones quien haya de establecer la enseñanza.

Art. 10.º En las poblaciones donde se abra estudio público de Humanidades, sea cual fuere el número de alumnos que a él concurran, se formará una Junta inspectora que vigile con el mayor esmero sobre la educacion literaria y la enseñanza religiosa de los jóvenes. Esta Junta la compondrán el Párroco, el Alcalde y un padre de familia elegido por este entre los seis vecinos padres de familia mayores contribuyentes. En los

pueblos cabeza de partido judicial serán cinco los individuos de la Junta, agregándose el Promotor fiscal y otro padre de familia designado en los mismos términos. En las poblaciones donde hubiere Instituto formará parte de la Junta el Director, en cuyo caso habrá un solo vocal de la clase de padres de familia. En las capitales de provincia estas clases de estudio, si las hubiere, serán inspeccionadas por el Director del Instituto y el delegado eclesiástico del Ordinario diocesano en la Junta de Instruccion pública. Cuando fuere el Párroco quien diese la enseñanza, la inspeccion del Director del Instituto no podrá versar sino sobre los adelantos literarios de los alumnos.

Art. 11.º La Junta inspectora de que se habla en en el artículo precedente visitará por lo menos una vez al mes el Estudio ó Estudios de Humanidades cuya vigilancia está a su cargo, dando cuenta las de poblaciones en que no hay Instituto provincial al Director del mismo de lo que a su juicio mereciere correccion ó reforma. El Director, en vista de los informes razonados de la Junta, podrá proponer al Rector del distrito la suspension del Profesor ó Profesores, y en casos graves la inhabilitacion de estos.

CAPITULO II.

Del estudio de Latin y Humanidades.

Art. 12.º El estudio de Latinidad y Humanidades, propio del primer periodo de la segunda enseñanza, se hará en la forma y tiempo que a continuacion se espresan:

Gramática Castellana y Latina, con ejercicios de traduccion y análisis. Dos años.

Retórica y Poética, continuando los ejercicios de análisis, traduccion y composicion latinas. Un año.

Art. 13.º Cada uno de los Catedráticos de Latinidad en los institutos continuará en el segundo año con los mismos alumnos a quienes hubiese dado la enseñanza en el primero.

Art. 14.º Los alumnos del primer periodo de segunda enseñanza tendrán dos cátedras diarias, una por la mañana, cuya duracion será de dos horas, y otra por la tarde, cuya duracion será de hora y media.

Art. 15.º En el primer curso el Profesor explicará a los alumnos en sencillas y metódicas lecciones la primera

parte de la Gramática latina, ó sea la analogía, haciéndoles notar los puntos de contacto y de diferencia con la lengua castellana. Cuando los alumnos hayan ejercitado mucho la lectura de textos latinos, a que todos los dias debe destinarse lo menos un cuarto de hora, y conozcan la naturaleza de las palabras, señaladamente el nombre y el verbo con sus accidentes, mediante la repeticion continua de declinaciones y conjugaciones, podrá el Profesor entrar en las nociones y reglas mas sencillas de la sintaxis, en términos de que al acabar el primer curso el alumno sepa analizar toda voz latina y castellana; pueda dar razon de las reglas mas precisas del régimen y de la concordancia, y empiece a manejar el diccionario.

Art. 16.º En el segundo curso los ejercicios de traduccion deben constituir la mayor parte del trabajo académico. El Profesor seguirá la esplicacion de la sintaxis, dándole la conveniente estension, sin recargar a los discípulos con reglas prolijas en prosa ó en verso, y sin fatigar su memoria con listas de significados. El análisis de las palabras y el conocimiento de los giros gramaticales y de las leyes de la sintaxis son puntos de mas importancia que la copia de frases ó la repeticion de adagios y proverbios. La prosodia, la ortografía y una ligera noticia del arte métrica deben ser la materia de los dos últimos meses del segundo curso.

Art. 17.º En el tercer curso deben repasarse las materias de los dos años anteriores, proseguirse los ejercicios de traduccion y análisis, y hacer los de composicion. La distribucion del tiempo en este tercer curso será la siguiente:

Por la mañana, una hora de traduccion en Clásicos latinos, que podrán ser: *Los Comentarios de César, Las Décadas de Tito Livio, La Guerra Catilinaria de Salustio, Los Anales de Tácito, Las Oraciones de Ciceron y Los Libros de los Tristes y del Ponto de Ovidio, Las Elegias de Tibulo, La Epistola de Horacio a los Pisones*, que los alumnos deberán aprender de memoria, y trozos de las obras de San Ambrosio y San Agustin.

Otra hora se empleará en corregir la version hispano-latina que los alumnos llevarán hecha, para lo cual cada dia dará el Profesor los temas para el siguiente.

Por la tarde habrá esplicacion de Re-

lógica y Poética, en la cual el Profesor se limitará á las reglas mas claras y precisas, presentando á los alumnos modelos latinos y castellanos de todos géneros en prosa y verso. Se cuidará mucho de no obligar á los niños á ejercitarse en composiciones poéticas. Si los de mas aventajado ingenio presentasen al Maestro algun ligero ensayo, aquel hará á sus autores las observaciones que el escrito le sugiera, y le señalará los defectos que advirtiere.

En el tercer curso destinará el Profesor una parte de la leccion de la mañana ó de la tarde para dar á sus discipulos una ligera idea de la Mitología y Ritos romanos, sin perjuicio de explicarles en los diarios ejercicios de traduccion de los Autores latinos aquellos pasajes para cuya inteligencia son indispensables dichos conocimientos.

Art. 18. Durante los tres cursos del primer período, las lecciones del jueves y el sábado por la tarde se destinarán á esplicacion del Catecismo, que los alumnos repetirán de memoria, y á las nociones de Historia Sagrada. Estas esplicaciones, á las cuales asistirán juntos los alumnos del primer período, estarán á cargo en los Institutos del Profesor de Religion de la Escuela Normal, mediante la gratificacion que en la actualidad goza por la enseñanza de Doctrina cristiana, á tenor de lo dispuesto en el artículo 6.º de la Real orden de 30 de agosto de 1858.

Quando el número de alumnos lo exigiere, el Director del Instituto, de acuerdo con el Rector de la Universidad, dividirá la clase en dos ó tres secciones.

En las casas de enseñanza privada de Latindad y Humanidades, el Preceptor ó Preceptores procurarán que las esplicaciones de Doctrina cristiana é Historia del Antiguo y Nuevo Testamento estén á cargo del Párroco ó de otro Sacerdote; y si no pudiere ser, cada Preceptor cuidará bajo su mas estrecha responsabilidad de dar aquellas enseñanzas con estricta sujecion á lo dispuesto.

CAPITULO III.

Del segundo período de la segunda enseñanza.

Art. 19. Los estudios del segundo período se harán en los Institutos y establecimientos habilitados en la forma siguiente:

PRIMER AÑO.

Por la mañana:
Leccion de Psicología, dias alternos: duracion hora y media. El Profesor de esta asignatura cuidará de dar previamente á las nociones de Psicología, una rápida esplicacion por espacio de 15 á 20 lecciones de Lógica elemental, ó sea de los principios fundamentales del arte de discurrir, indicaciones indispensables para la marcha ordenada de la mente en la investigacion de la verdad. En las esplicaciones de Psicología el Profesor procurará ante todo la sencillez y claridad en las ideas, sin elevarse á consideraciones científicas superiores á la comprension de los alumnos de 13 á 14 años.

Geografía é Historia, dias alternos: duracion dos horas. Los primeros dos meses del curso se invertirán por el Profesor en las nociones de Geografía, señaladamente de la Geografía física, ejercitando á los alumnos en el conocimiento y manejo de las esferas, de los

globos y sobre todo de los mapas. En el resto del curso el Profesor destinará una hora á esplicacion de Historia universal, procurando distribuir las lecciones en término de que al fin del curso hayan podido los alumnos adquirir noticia general y exacta de las épocas, de los pueblos y de los hechos culminantes que comprende el estudio de la Historia universal. La hora restante de leccion se empleará en repasos y ejercicios de Geografía y en las lecciones y repasos de Historia.

Por la tarde:

Leccion diaria de hora y media de Aritmética, Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado, y principios de Geometria.

SEGUNDO AÑO.

Por la mañana:

Lógica, leccion alterna: duracion hora y media. El Profesor de esta asignatura, que será el mismo de Psicología, procurará dar el conveniente enlace á las esplicaciones del curso presente con las del anterior, esmerándose en la claridad y fijeza de las doctrinas.

Historia de España, leccion alterna: duracion dos horas. El Profesor hará la conveniente distribucion de lecciones, en término de que los alumnos adquieran el necesario conocimiento de todas las épocas y sucesos notables de nuestra historia nacional desde los tiempos históricos mas remotos hasta el presente siglo.

Por la tarde:

Física y Nociones de Química, leccion diaria: duracion hora y media.

TERCER AÑO.

Por la mañana:

Perfeccion de Latin y principios generales de Literatura, leccion diaria de hora y media. En este curso el Profesor dará noticia de los clásicos latinos y castellanos, ejercitando á los alumnos en la repeticion del arte poética de Horacio, traduccion de sus odas y de trozos de la Eneida. En las esplicaciones de principios generales de Literatura procurará dividir convenientemente el tiempo y las materias, en término de dar unas claras y sucintas lecciones de Estética antes de entrar en la parte preceptiva é histórica. Tendrá especial cuidado en hacer las aplicaciones de la doctrina á escritores de nuestra patria, dando á los discipulos una noticia histórica del ingenio español desde la formacion del romance hasta la época actual.

Nociones de Historia natural, leccion diaria: duracion hora y media. El Profesor dividirá las lecciones y distribuirá el tiempo en términos de que durante el curso puedan adquirir noticias los alumnos de los caracteres y clasificaciones generales de los tres reinos, de la naturaleza, y alguna idea de los principios mas importantes de la Geología. Cada Profesor se detendrá con especial esmero en la parte que se refiere á las producciones que mas abundan en la provincia respectiva.

Por la tarde:

Ética y fundamentos de Religion, leccion alterna: duracion hora y media. El Profesor encargado de esta asignatura proseguirá la ilacion de la doctrina en todo lo posible con las materias de Lógica y Psicología si tambien están á su cargo.

Los alumnos de los tres años del segundo período de la segunda enseñanza

asistirán los lunes y los viernes á la hora que el Director señale á una conferencia ó esplicacion de Historia Sagrada y esposicion de la Doctrina cristiana, en lo cual se invertirá una hora.

Cinco faltas voluntarias de asistencia á este acto académico serán motivo para que el alumno sea borrado de la lista y pierda curso. La esplicacion ó conferencia de que se trata estará á cargo del Profesor de Ética y fundamentos de Religion si fuere Sacerdote; si ademas desempeñare las asignaturas de Psicología y Lógica, percibirá por el servicio extraordinario de las conferencias sobre el mayor trabajo de las tres asignaturas dichas una gratificacion que no baje de 200 escudos. Donde hubiere Colegio de internos será obligacion del Capellan dirigir las espresadas conferencias, sin mas remuneracion que la que disfruta por aquel cargo. Donde no haya Colegio de internos, ni fuere Sacerdote el Profesor de Ética y fundamentos de Religion, se encargará aquel servicio al Profesor de Doctrina cristiana del primer período, ó á otro eclesiástico del establecimiento, mediante gratificacion en los términos indicados.

En los meses de marzo, abril y mayo los alumnos del primero y segundo año del segundo período tendrán por la tarde dos veces por semana una conferencia de hora y media de duracion, que dirigirá el Profesor de perfeccion del Latin y principios generales de Literatura. En ella se harán ejercicios de traduccion latina y composicion castellana; se dará conocimiento de los clásicos de una y otra lengua, y se leerán trozos escogidos. La asistencia á estas lecciones es indispensable para ganar el curso respectivo, y así se hará constar en la Secretaría con la lista del Profesor. Cuatro faltas voluntarias de asistencia á estas lecciones serán motivo para que el alumno pierda el curso en que se halle matriculado.

Probados los tres años del segundo período en los términos que quedan establecidos, el alumno podrá aspirar al grado de Bachiller en Artes, previo el depósito, pago de derechos de examen y ejercicios académicos que se determinarán.

Art. 20. Lo prevenido en este y el anterior capítulo respecto á la duracion de las clases no regirá en los establecimientos que se hallen á cargo de institutos religiosos, cuyas constituciones impongan á sus individuos la obligacion de dedicar mas tiempo á la enseñanza.

CAPITULO IV.

De la apertura y duracion del curso.

Art. 21. El dia 16 de setiembre se celebrará la solemne apertura de los estudios. Asistirán á este acto la Junta de Instruccion pública á cuyo cargo esté la inspeccion del Instituto, y el claustro de los Catedráticos, invitándose tambien á las Autoridades y Corporaciones oficiales.

Art. 22. Presidirá esta solemnidad el Gobernador Presidente de la Junta de Instruccion pública, á no estar presente el Ministro de Fomento, el Presidente del Real Consejo de Instruccion pública, Director general del ramo, algun Inspector general encargado de visitar el Instituto, ó el Rector del distrito. A no asistir el Gobernador, presidirá el Director del Instituto. Quando concurriere el Prelado de la diócesis, tendrá la presidencia de honor, siempre que no asista algun Ministro de la Corona.

Quando los individuos del Real Consejo de Instruccion pública concurren á los actos solemnes de los establecimientos de enseñanza, se sentarán á la derecha del que presida, excepto el Presidente de esta Corporacion, que presidirá las solemnidades literarias á que asista, á no estar presente el Ministro de Fomento.

Los individuos de la Junta de Instruccion pública ocuparán asiento entre los Profesores del Claustro.

Art. 23. El Director leerá una Memoria en que se dé cuenta del estado del Instituto durante el curso anterior, espresando en ella las variaciones que haya habido en el personal del Profesorado, el número de alumnos matriculados y examinados, los frutos que haya ofrecido la enseñanza, las mejoras hechas en el edificio, los aumentos del material científico, la situacion económica y todas las demas noticias que puedan contribuir á dar cabal idea del estado del establecimiento.

Este documento se imprimirá y se insertará ademas en el *Boletin Oficial* de la provincia, publicandolo como apéndices el Cuadro de asignaturas de que se habla en el art. 46, el de alumnos inscritos, matriculados y examinados en el curso anterior, clasificados conforme al modelo núm. 1.º, el de grados y títulos periciales concedidos durante el mismo, la relacion nominal de los alumnos premiados y cuanto sirve á comprobar lo espuesto en la Memoria.

Concluida la lectura, se distribuirán los premios, y terminará el acto diciendolo el Presidente: «En nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) declaro abierto en el Instituto de... el curso académico de tal á tal año.»

Las lecciones principiaron al dia siguiente de la apertura de los estudios, y terminarán el 31 de mayo.

Art. 24. No se suspenderán las lecciones durante el curso sino los domingos, dias de fiesta y cumpleaños de S. M. la Reina y el Rey y de S. A. R. el Príncipe de Asturias; el de la Conmemoracion de los difuntos; desde el 23 de diciembre hasta el 2 de enero; los tres dias del Carnaval, y miércoles, jueves, viernes y sábado Santo.

CAPITULO V.

Del examen de ingreso, matrícula é incorporacion de estudios.

Art. 25. Para ingresar en los estudios de segunda enseñanza se necesita haber cumplido 10 años de edad, y ser aprobado en un examen de Doctrina cristiana, lectura y escritura, principios de Aritmética y de Gramática castellana.

Este examen ha de verificarse en un Instituto, y serán Jueces del mismo un Catedrático de Latin, el de Matemáticas y el de Doctrina cristiana. El alumno satisfará 2 escudos por derechos del examen.

Art. 26. Todos los años el dia 1.º de agosto se anunciará por el Director del Instituto en el *Boletin Oficial* la admision á examen de ingreso y apertura de la matrícula. Los Alcaldes de los pueblos harán fijar el anuncio en las Casas Consistoriales para que llegue á conocimiento del público.

El anuncio espresará:

1.º Los dias y horas de la primera quincena de setiembre en que tendrán lugar los exámenes de ingreso.

2.º Las materias de que han de ser examinados los aspirantes.

5.º El tiempo que estará abierta la matrícula.

4.º Las cualidades necesarias para ser admitido á ella, y la forma en que ha de solicitarse.

5.º Los derechos que deben satisfacer los alumnos por el examen de ingreso y por la matrícula.

Art. 27. El día 1.º de setiembre principiarán en los Institutos los exámenes de ingreso para los que hayan de matricularse, bien en enseñanza pública, bien en privada. Los que anteriormente no hubieren sido aprobados, podrán presentarse de nuevo á examen.

Art. 28. Aprobado en el examen de ingreso el alumno, puede verificar su inscripción en la matrícula, bien para seguir sus estudios en las cátedras públicas del Instituto ó de Colegio á él agregado, ó en estudio público de Humanidades, bien para hacerlos privadamente bajo la dirección de un Profesor. No serán inscritos en la matrícula de cursantes para facultativos de segunda clase los alumnos que no hubieren cumplido 14 años de edad.

Art. 29. La matrícula estará abierta los 15 primeros días de setiembre. El día 15 de este mes, último del plazo legal, no se cerrará la Secretaría hasta las doce de la noche.

En las clases de dibujo se admitirán alumnos todo el curso. Si no hubiera local para todos los que pretendan ingresar, se les irá admitiendo por el orden que lo hayan solicitado.

Art. 30. Los que deseen matricularse presentarán por sí ó por medio de otra persona en la Secretaría del Instituto una papeleta arreglada al modelo número 2, en que bajo su firma espresen qué año ó qué asignatura se proponen estudiar en el curso. Si la inscripción se solicitare para cursar fuera del Instituto, se espresará el nombre del Profesor de quien el alumno ha de recibir la enseñanza. Esta papeleta deberá estar firmada también por el padre, guardador ó encargado del alumno, y en ella anotará las señas de su domicilio.

Art. 31. No se inscribirá en las matrículas á los alumnos del primer período sino para las asignaturas del año que cursen, ni á los del segundo en asignaturas que constituyen más de tres lecciones diarias.

Art. 32. No se admitirá á matrícula en asignaturas del segundo período á los alumnos de estudios generales que no hayan sido aprobados en el examen de las del primero de que trata el artículo 66.

Si el alumno procediere de otro establecimiento, deberá acreditar sus estudios anteriores con certificación expedida por el Secretario y autorizada por el Director. Este documento se comprobará por medio de la correspondiente acordada.

Art. 33. Los padres de familia que por Maestros particulares habilitados con título quieran dar individualmente á sus hijos la enseñanza de Latin y Humanidades, ó sean los tres años del primer período, podrán hacerlo con la condición de inscribir al alumno en el Instituto, previos los requisitos de edad y examen que quedan establecidos.

Art. 34. Los alumnos que se matriculen en cualquiera de los años del primer período, ó en más de una asignatura de los del segundo, pagarán por derecho de matrícula 12 escudos.

Los de estudios de aplicación que se

matriculen en más de una asignatura satisfarán 6 escudos.

Los que solo se matriculen en una asignatura de estudios generales ó de aplicación, 4 escudos.

Los que solo se inscriban en lenguas vivas ó dibujo, no pagaran mas que 2 escudos.

Los derechos de matrícula se abonarán en dos plazos iguales: el primero al tiempo de solicitar las inscripciones, y el segundo antes de entrar en el examen de curso. Los alumnos de lenguas vivas y dibujo satisfarán los 2 escudos al inscribirse.

Art. 35. Los alumnos recibirán de la Secretaría una cédula en que consten las asignaturas en que se han matriculado, y el número que segun el orden de su presentación les corresponde en cada clase.

Art. 36. Los Directores de los Institutos quedan autorizados para admitir á examen de ingreso y á matrícula hasta el 30 de Setiembre, á los que justificaren no haber podido presentarse en tiempo hábil. Pasado ese plazo corresponde al Rector autorizar la admision durante otros 15 días, pero por causas muy justas y probadas en debida forma.

Art. 37. Podrá un alumno matriculado en un establecimiento de segunda enseñanza pasar á otro á continuar sus estudios, siempre que no fuere para eludir alguna pena. El Director del Instituto en que se halle matriculado acordará lo que proceda.

Art. 38. Los cursantes en estudios públicos ó en enseñanza privada podrán ingresar en el Instituto durante el primer período para continuar sus lecciones, haciendo constar la inscripción ó inscripciones en debida forma, y sufriendo un examen de la parte de curso ó del curso ó cursos que por medio de la inscripción ó inscripciones pruebe haber seguido privadamente. Este examen ante los Catedráticos del Instituto no bajará de media hora, y por él satisfará el alumno 2 escudos. Abonará asimismo los derechos completos de matrícula correspondientes al año en que ingrese, sea cualquiera la época. Al mismo examen y pago de derechos se sujetarán los alumnos que procedan de Seminarios.

Art. 39. Todo cursante de Latin y Humanidades en Instituto podrá pasar en cualquier tiempo del primer período á la enseñanza privada, siempre que no haya completado las dos terceras partes de faltas voluntarias toleradas por este reglamento. Para verificarlo pasará al Director del Instituto el aviso correspondiente, autorizado por el padre, tutor ó encargado, y completará los derechos de matrícula si le faltare el segundo plazo.

Art. 40. Concedida la traslación de la matrícula, el alumno se dirigirá al Jefe del establecimiento donde desee continuar sus estudios, acompañando una certificación expedida por el Secretario de aquel de donde proceda, en la cual consten los cursos que tenga probados, estar matriculado en el actual, las calificaciones y número de faltas que tenga en las asignaturas que esté estudiando, y la concesion de la traslación de matrícula. En virtud de este documento se le admitirá, poniendo en conocimiento de cada uno de sus Catedráticos su conducta anterior y las faltas que debe anotarle en su clase.

Art. 41. Cuando la traslación fuere á establecimiento situado en distinta poblacion, El Director del Instituto de donde proceda el alumno le señalará un termino que en ningun caso excederá de 15 días, para presentarse donde ha de continuar sus estudios. Las faltas que el discípulo cometa durante ese plazo se consideraran como involuntarias.

Art. 42. Todos los años, del 15 al 30 de setiembre, los Profesores habilitados de cada provincia, ya enseñen en estudio público, en colegio, en su casa ó en la de los padres, remitirán al Director del Instituto respectivo lista exacta y minuciosa de los alumnos que han tenido á su cargo, con espresion del año que cursaron, y la nota de aplicación y aprovechamiento que merecieron. El Profesor que faltare á esta prescripción, quedará inhabilitado para seguir dando la enseñanza.

Art. 43. En la Secretaría de los Institutos se llevarán separadamente en los correspondientes libros: Nota de los Profesores habilitados que estan en ejercicio en la provincia; título y circunstancias que reúnen; número de alumnos que tienen á su cargo, y resultado que estos alumnos alcancen en su día en el examen general de Humanidades.

Art. 44. En la Secretaría de los Institutos se llevarán separadamente en los correspondientes libros: Nota de los Profesores habilitados que estan en ejercicio en la provincia; título y circunstancias que reúnen; número de alumnos que tienen á su cargo, y resultado que estos alumnos alcancen en su día en el examen general de Humanidades.

Art. 45. Lista de los matriculados en el Instituto. Idem de alumnos de estudios públicos de Humanidades. Idem de los que estudian en colegios privados. Idem de cursantes con Profesores habilitados. Idem de los que siguen los estudios en casa de sus padres con Maestros particulares habilitados con títulos. Idem de los que estudien para facultativos de segunda clase.

Art. 46. El 2 de octubre remitirá el Director del Instituto al Rector del distrito lista de los alumnos inscrito y matriculados en cada asignatura, con espresion del nombre, apellidos paterno y materno, edad pueblo y de su naturaleza.

Art. 47. Los que habiendo hecho estudios en pais extranjero quisieren incorporarlos en un Instituto, presentarán certificaciones (autorizadas por los Gefes de las Escuelas de donde procedan y legalizadas en la forma que los demas documentos públicos extranjeros), por las cuales se acredite que las asignaturas son las mismas y se han estudiado en el tiempo que se exige en España. En vista de este documento, el Director remitirá al Rector del distrito el expediente para que siga los trámites que previene el art. 95 de la ley de Instrucción pública.

Art. 48. Acordada por el Gobierno la incorporacion de los estudios hechos en el extranjero, el alumno se sujetará á un examen de cada asignatura, semejante á los que en este reglamento se exigen para probar curso; y caso de aprobacion, adquiriran los estudios validez académica. Si fuera reprobado, no se le admitirá á nuevo examen.

Los alumnos á quienes se refieren los dos artículos anteriores deberán satisfacer los mismos derechos de matrícula que si hubiesen estudiado en España, y 2 escudos por el examen de cada asignatura.

Art. 49. Serán admitidos á incorporacion los estudios cursados en establecimientos, así civiles como militares, dirigidos por el Gobierno, siempre que por sus reglamentos se hagan á lo menos con la misma estension que se dan en los de segunda enseñanza.

Art. 50. Serán admitidos á incorporacion los estudios cursados en establecimientos, así civiles como militares, dirigidos por el Gobierno, siempre que por sus reglamentos se hagan á lo menos con la misma estension que se dan en los de segunda enseñanza.

Art. 51. Serán admitidos á incorporacion los estudios cursados en establecimientos, así civiles como militares, dirigidos por el Gobierno, siempre que por sus reglamentos se hagan á lo menos con la misma estension que se dan en los de segunda enseñanza.

Art. 52. Serán admitidos á incorporacion los estudios cursados en establecimientos, así civiles como militares, dirigidos por el Gobierno, siempre que por sus reglamentos se hagan á lo menos con la misma estension que se dan en los de segunda enseñanza.

Art. 53. Serán admitidos á incorporacion los estudios cursados en establecimientos, así civiles como militares, dirigidos por el Gobierno, siempre que por sus reglamentos se hagan á lo menos con la misma estension que se dan en los de segunda enseñanza.

Art. 54. Serán admitidos á incorporacion los estudios cursados en establecimientos, así civiles como militares, dirigidos por el Gobierno, siempre que por sus reglamentos se hagan á lo menos con la misma estension que se dan en los de segunda enseñanza.

Art. 55. Serán admitidos á incorporacion los estudios cursados en establecimientos, así civiles como militares, dirigidos por el Gobierno, siempre que por sus reglamentos se hagan á lo menos con la misma estension que se dan en los de segunda enseñanza.

Art. 56. Serán admitidos á incorporacion los estudios cursados en establecimientos, así civiles como militares, dirigidos por el Gobierno, siempre que por sus reglamentos se hagan á lo menos con la misma estension que se dan en los de segunda enseñanza.

Art. 57. Serán admitidos á incorporacion los estudios cursados en establecimientos, así civiles como militares, dirigidos por el Gobierno, siempre que por sus reglamentos se hagan á lo menos con la misma estension que se dan en los de segunda enseñanza.

Art. 58. Serán admitidos á incorporacion los estudios cursados en establecimientos, así civiles como militares, dirigidos por el Gobierno, siempre que por sus reglamentos se hagan á lo menos con la misma estension que se dan en los de segunda enseñanza.

Art. 59. Serán admitidos á incorporacion los estudios cursados en establecimientos, así civiles como militares, dirigidos por el Gobierno, siempre que por sus reglamentos se hagan á lo menos con la misma estension que se dan en los de segunda enseñanza.

Art. 60. Serán admitidos á incorporacion los estudios cursados en establecimientos, así civiles como militares, dirigidos por el Gobierno, siempre que por sus reglamentos se hagan á lo menos con la misma estension que se dan en los de segunda enseñanza.

Art. 61. Serán admitidos á incorporacion los estudios cursados en establecimientos, así civiles como militares, dirigidos por el Gobierno, siempre que por sus reglamentos se hagan á lo menos con la misma estension que se dan en los de segunda enseñanza.

Art. 62. Serán admitidos á incorporacion los estudios cursados en establecimientos, así civiles como militares, dirigidos por el Gobierno, siempre que por sus reglamentos se hagan á lo menos con la misma estension que se dan en los de segunda enseñanza.

Art. 63. Serán admitidos á incorporacion los estudios cursados en establecimientos, así civiles como militares, dirigidos por el Gobierno, siempre que por sus reglamentos se hagan á lo menos con la misma estension que se dan en los de segunda enseñanza.

Art. 64. Serán admitidos á incorporacion los estudios cursados en establecimientos, así civiles como militares, dirigidos por el Gobierno, siempre que por sus reglamentos se hagan á lo menos con la misma estension que se dan en los de segunda enseñanza.

Art. 65. Serán admitidos á incorporacion los estudios cursados en establecimientos, así civiles como militares, dirigidos por el Gobierno, siempre que por sus reglamentos se hagan á lo menos con la misma estension que se dan en los de segunda enseñanza.

Art. 66. Serán admitidos á incorporacion los estudios cursados en establecimientos, así civiles como militares, dirigidos por el Gobierno, siempre que por sus reglamentos se hagan á lo menos con la misma estension que se dan en los de segunda enseñanza.

Art. 67. Serán admitidos á incorporacion los estudios cursados en establecimientos, así civiles como militares, dirigidos por el Gobierno, siempre que por sus reglamentos se hagan á lo menos con la misma estension que se dan en los de segunda enseñanza.

Art. 68. Serán admitidos á incorporacion los estudios cursados en establecimientos, así civiles como militares, dirigidos por el Gobierno, siempre que por sus reglamentos se hagan á lo menos con la misma estension que se dan en los de segunda enseñanza.

Art. 69. Serán admitidos á incorporacion los estudios cursados en establecimientos, así civiles como militares, dirigidos por el Gobierno, siempre que por sus reglamentos se hagan á lo menos con la misma estension que se dan en los de segunda enseñanza.

Art. 70. Serán admitidos á incorporacion los estudios cursados en establecimientos, así civiles como militares, dirigidos por el Gobierno, siempre que por sus reglamentos se hagan á lo menos con la misma estension que se dan en los de segunda enseñanza.

Art. 71. Serán admitidos á incorporacion los estudios cursados en establecimientos, así civiles como militares, dirigidos por el Gobierno, siempre que por sus reglamentos se hagan á lo menos con la misma estension que se dan en los de segunda enseñanza.

Art. 72. Serán admitidos á incorporacion los estudios cursados en establecimientos, así civiles como militares, dirigidos por el Gobierno, siempre que por sus reglamentos se hagan á lo menos con la misma estension que se dan en los de segunda enseñanza.

CAPITULO VI.

Del orden y régimen de las clases, y obligaciones de los alumnos.

Art. 46. Cinco días antes de principiar las lecciones se fijará en el lugar del edificio señalado para los anuncios un cuadro espresivo de las asignaturas que se enseñen en el Instituto, Profesores que las tengan á su cargo, libros de texto para su estudio, locales, días y horas en que han de darse las lecciones.

Art. 47. Los alumnos presentarán al Profesor el primer día que asistan á la clase la cédula de matrícula, y ocuparán el número en dicha cédula se designe: á este efecto estarán numerados los asientos de las cátedras.

Art. 48. El texto designado en el cuadro de asignaturas no podrá variarse durante el curso, aunque sean distintos los Profesores que desempeñen la cátedra.

Art. 49. Las clases de dibujo durarán dos horas; las demás hora y media y dos horas, segun queda establecido en los artículos 14 y 19.

Art. 50. Cuando el Profesor lo estime oportuno adelantará la esplicacion necesaria sobre los puntos mas difíciles de la leccion siguiente, á fin de facilitar su estudio.

Art. 51. Si se matricularen tantos alumnos en una cátedra que haya motivo para temer que el número perjudique al aprovechamiento, el Director dará cuenta al Rector, quien dispondrá que los últimamente inscritos pasen á otra de la misma asignatura, si la hubiese en la poblacion y consintiese aumento de discípulos, y en otro caso que se divida la clase en secciones, para cuya enseñanza propondrá al Gobierno lo que estime conveniente.

Art. 52. Se entenderá que perjudica al aprovechamiento siempre que esceda de 50 el número de alumnos.

Art. 53. Las clases serán públicas: pero el Profesor podrá mandar salir del aula á los oyentes que no guarden la debida compostura.

Art. 54. Los alumnos que incurran en el exceso previsto en el art. 54 no serán admitidos ni aun como oyentes mientras no recaiga fallo del Consejo de disciplina.

Art. 55. En todas las clases se harán las esplicaciones en castellano.

Art. 56. Ningun alumno podrá hablar ni levantarse de su asiento sin licencia del Profesor; las dudas que se les ofrezcan las consultarán despues de terminada la clase.

Art. 57. El alumno que faltare en la clase al respeto debido al Profesor

será espulsado de ella en el acto, y juzgado por el Consejo de disciplina.

Art. 55. Si ocurriese en alguna clase desorden grave en que tome parte la generalidad de los discípulos, y no se pudiese averiguar quiénes son los promovedores, el Profesor suspenderá la lección, dando parte al Jefe del establecimiento para que adopte las disposiciones oportunas, á fin de que el hecho sea debidamente reprimido.

Si el desorden se repitiese en las lecciones sucesivas, el Director podrá suspender la clase hasta por ocho dias, mandando anotar igual número de faltas de asistencia á todos los alumnos que no acrediten debidamente no haber estado en la clase cuando ocurrió el desorden, perdiendo curso los que con ellas completan las que les faltan para ser borrados de la lista; todo sin perjuicio de las penas que el Consejo de disciplina imponga á los que resultaren mas culpados.

Art. 56. El Profesor anotará diariamente, á los efectos prevenidos en el artículo 61, las faltas de asistencia de los alumnos, pasando lista nominal, ó tomando nota de los asientos que estén desocupados.

Asimismo anotará la manera como hayan respondido á la lección y á las preguntas que se le hicieren, y los actos de inquietud y travesura que hayan cometido.

Art. 57. Al fin de enero pasarán los Profesores á la Secretaria una lista de los alumnos de su clase, con expresión de las faltas de asistencia, de lección y de compostura en que incurrieren, y la calificación de su memoria, inteligencia, aplicación, aprovechamiento y conducta, á fin de que las personas á quienes están encargados pueden enterarse de su comportamiento.

Art. 58. También pasarán los profesores al fin de dicho mes una lista de los alumnos que más se hayan distinguido por su aprovechamiento y conducta. Los nombres de estos alumnos estarán inscritos durante el mes siguiente en un cuadro de honor, que se colocará en lugar visible del edificio.

Art. 59. Los Catedráticos terminarán la asignatura á lo menos 15 dias antes de concluirse el curso para dedicar las lecciones restantes á un repaso general que disponga á los alumnos para el examen.

Art. 60. Desde el dia en que el alumno se inscribe en la matrícula, queda sujeto á la Autoridad escolarística dentro y fuera del establecimiento.

Art. 61. Toda alumno tiene obligación de asistir puntualmente á las clases, y conducirse en ellas con la debida aplicación y compostura. El que cometiere 16 faltas de asistencia en clase de lección diaria, ocho en clase de dias alternos, cinco en las conferencias de Historia Sagrada y Doctrina cristiana, y cuatro en las de ejercicios de traducción latina y composición castellana á que deben asistir en los tres últimos meses del curso, los alumnos de primero y segundo años del segundo periodo, será borrado de la lista, y el Profesor lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Director para que este lo haga saber al encargo del alumno.

Las faltas cometidas por enfermedad

ú otra causa que á juicio del Profesor sea bastante para excusar al alumno, se considerarán como involuntarias, imputándose solo la mitad para los efectos del párrafo anterior.

Los Profesores cuidarán bajo su responsabilidad de no dar el carácter de involuntarias á las faltas que no lo sean.

Art. 62. Cada dos faltas de lección se considerarán como una voluntaria de asistencia para los efectos del artículo anterior.

Art. 63. Cuando un alumno borrado de la lista de una asignatura por faltas pretenda que el Director use en su favor de la facultad que le concede el párrafo noveno del art. 2.º, deberá solicitarlo en el término de tres dias, á contar desde la fecha de la comunicacion pasada á su padre, tutor ó encargado: trascurrido este término no se admitirá ninguna instancia.

Art. 64. Todos los alumnos tienen obligación de respetar y obedecer al Director y Profesores; así dentro como fuera del establecimiento, y atender á las amonestaciones de los dependientes encargados de la conservacion del orden y disciplina escolástica.

Art. 65. Se anotarán en el registro de matricula de cada alumno los premios que obtenga y los castigos que sufra en virtud de fallo del Consejo de disciplina y tambien los que le impongan el Director y Catedráticos, si así lo dispusieren al castigarle. En uno y en otro caso se expresará la falta que haya motivado la pena.

Art. 66. Se prohíbe á los alumnos dirigirse colectivamente de palabra ó por escrito á sus superiores: los que infrijan este precepto serán juzgados como culpables de insubordinacion.

Art. 67. Los alumnos asistirán al Instituto vestidos con decencia. Se autoriza á los directores para prohibir cualquiera prenda que desdiga del decoro que debe haber en un establecimiento de enseñanza.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º—Número 1123.

La persona á quien se le haya desmandado una yegua negra, cerrada, herrada de las cuatro patas, con señales en el ceño del casco de la parte derecha, que fué encontrada en la Dehesa de Navael-madero, de los propios de la villa de Bustarviejo, puede pasar á recogerla haciendo la justificacion conveniente, ante el Alcalde de dicho pueblo.

Madrid 8 de agosto de 1867.

El Gobernador,
Cárlos de Fonseca

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don José Puig Alvarez, Juez de paz ó interino de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada del Escribano de actuaciones don Jacinto Calleja, se sacan á la venta en pública subasta diferentes cuadros, alhajas, mue-

bles y efectos, que para mas fácil enajenacion, se han dividido en tres lotes: uno comprensivo de los cuadros, que han sido valorados en 2678 escudos, otro de las alhajas tasadas en 720 escudos, 200 milésimas, y otro de los muebles, ropas y efectos, cuyo valor es de 1720 escudos 50 milésimas.

El remate tendrá efecto el dia 20 del corriente, á la una de su tarde, en la sala de audiencia del Juzgado, sita en el piso bajo de la territorial.

Lo que se hace saber por medio del presente, advirtiendo que respecto al lote comprensivo de las alhajas no se admitirá postura inferior á las tasaciones y que tanto estas como los cuadros y demas que es objeto de la venta los pondrá de manifiesto el depositario don Manuel Balbuena en la calle del Leon, núm. 5, cuarto principal.

Madrid 7 de agosto de 1867.—Calleja.—571.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Por providencia del señor don Francisco de Paula Arantave, Juez de paz del distrito del Hospital, y como tal interino de primera instancia, se sacan á pública subasta por término de ocho dias varios bienes muebles embargados á doña Silveria Aristizabal, vecina de esta capital, y depositados en don Ricardo Oganarte, habitante en la calle de Relatores, números 10, 12 y 14, tasados en 586 escudos; habiéndose señalado para su remate el dia 16 del actual, y hora de las doce de su mañana, cuyo acto tendrá lugar en la sala de audiencia de dicho Juzgado, situado en la calle de la Magdalena, núm. 15, principal.

Madrid 8 de agosto de 1867.—Por mi compañero Santa Cruz, Antonio Marco. 528.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del Sr. don José Escalera y Barrero, Presidente de la Sala primera de Justicia de la Real Audiencia de las Islas Filipinas, Juez general del Juzgado privativo de bienes de difuntos en las mismas, en exhorto expedido en Manila á 4 de mayo último, y por consecuencia de lo acordado para su cumplimiento por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, á testimonio del Escribano del número don Juan Zozaya, se cita y llama á don José Romero, hijo de don Manuel Romero, que falleció abintestado, ó á sus herederos, para que en el término de ocho meses, comparezca en aquel Juzgado, personalmente ó por medio de apoderado con poder bastante, y con las partidas canónicas que justifiquen su personalidad, á deducir los derechos que puedan corresponderle en el abintestado de su difunto padre, apercibido del perjuicio que en derecho corresponda.

Madrid 22 de julio de 1867.—567. (P. de P.)

Por providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se ha señalado el dia 9 de setiembre próximo, á las doce de su mañana, para la venta en pública subasta de una casa sita en Alcalá de Guadaira, á dos leguas de Sevilla, tasada en 24.172 rs. vellon, y procede de la testamentaria de don Pedro Mautel y Friederich.

Madrid 4 de julio de 1867.—Gerónimo Montesino.—569 (P. de P.)

Por providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se ha señalado para celebrar junta general de acreedores al

concurso voluntario de don José de Mendivil y con el fin de nombrar Sindicos, el dia 20 de agosto próximo á las doce de su mañana, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial.

Madrid 17 de julio de 1867.—Gerónimo Montesinos.—570.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, refrendada por el actuario don Olallo Megia, se saca á pública subasta, una tierra de 105 áreas 10 centiáreas, ó sean 3 fanegas y 28 estadales de cabida; linda por Oriente y Sur con tierras de los herederos de don Manuel Navarro, por Poniente con otras de don Juan Ortega y por Norte camino de Calderilla, la cual ha sido retasada para su venta en 480 escudos 12 milésimas, por cuyo tipo se saca á pública subasta, hallándose enclavada en término de Carabanchel Alto, al sitio de los Hornos; y para que tenga lugar su remate se ha señalado el dia 29 del corriente y hora de las doce de su mañana, en los estrados de su Juzgado, sitos en el piso bajo de la Audiencia, frente á Santa Cruz.

Madrid 9 de agosto de 1867.—573.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del Sr. don Francisco Soler y Pérez, Juez togado de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, refrendada por mí el infrascrito Escribano del número de la misma, se anuncia haberse presentado en concurso sin solicitar quita ni espera los señores don Francisco de Borja y don Luis Beltran, Calderon hermanos con mancomunidad de bienes, y se llama á sus acreedores á fin de que se presenten dentro del término de 20 dias en el indicado Juzgado y Escribanía con los títulos justificativos de sus créditos.

Madrid 13 de abril de 1867.—Manuel de las Heras.—565. (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia dictada por el señor don Rafael de la Puente y Falcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, refrendada por mí el Escribano, se ha declarado en concurso voluntario con fecha 28 de junio próximo pasado, á don Manuel Tiburcio Ruiz, del comercio, á instancia del mismo; y para la celebracion de la Junta de acreedores prevenida en el ar. 511 de la ley de Enjuiciamiento civil, se ha señalado el dia 19 de agosto próximo, á las once de la mañana, en la audiencia de dicho Juzgado; apercibiéndose á los acreedores asistan todos con el título de su crédito, pues de lo contrario no serán admitidos.

Madrid 26 de julio de 1867.—El Escribano, Pascual Esteve.—566.

(P. de P.)

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante 7. MADRID, 1867.